

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

**GOBERNACION.** *Eleccion de un diputado.*—Por real decreto de 26 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 28, se manda proceder á nueva eleccion en el distrito de la Alameda, en Cádiz, por haber renunciado su cargo el electo don Antonio Ordoñez.

**HACIENDA.** *Real decreto, sobre el arriendo de los derechos de consumos.* Publicado en la *Gaceta* del 29 de octubre.

Señora: El real decreto de 27 de febrero del año próximo pasado ha establecido las formalidades para la contratacion de toda clase de servicios y obras públicas; pero si bien son aquellas de aplicacion fácil y conveniente para la generalidad de los ramos, los hay que requieren fórmulas especiales no menos seguras para los intereses del Estado, y mas espeditas que las adoptadas por punto general.

El arrendamiento del derecho de consumos, en defecto del encabezamiento con los pueblos, se ha verificado hasta ahora con arreglo al real decreto de 23 de mayo de 1845, y al pliego de condiciones aprobado por real orden de 10 de setiembre de 1850. Las reglas principales que han fijado estas disposiciones son la licitacion pública, doble y simultánea, previos anuncios en los *Boletines oficiales* y en los pueblos cuyos derechos han de ser objeto de subasta; el segundo remate con reducciones dadas en los tipos señalados para los primeros, caso de no resultar en estos proposicion admisible, y otras circunstancias que, sin trámites dilatorios, dan tiempo para la aprobacion de los expedientes, en términos de que mucho antes de finalizar el año pueden los arrendatarios ó la Hacienda, cuando no tienen resultado las subastas, establecer de su cuenta la administracion. Esto garantiza suficientemente los intereses del fisco, y los actos mencionados ofrecerán toda clase de seguridades con solo añadir que las proposiciones se hagan en pliegos cerrados, y que los licitadores consignen previamente el depósito de dos mensualidades del precio anual del arrendamiento.

TOMO IV. (Segundo semestre de 1853.)

El real decreto de 27 de febrero previene tambien la pública licitacion por pliegos cerrados; el depósito para optar á las subastas; la fijacion de los tipos por el gobierno, y el anuncio del remate en la *Gaceta de Madrid* treinta dias antes de la celebracion del acto; pero las dos últimas condiciones ofrecen grave dificultad tratándose de su aplicacion al derecho de consumos, y si hubieran de observarse harian, si no imposible, al menos muy gravosa la contratacion.

Reservado á los pueblos y á la Hacienda el derecho de desahucio de los encabezamientos hasta el 1.º de setiembre, y abriéndose antes de apelar al arriendo, por libertar el tráfico de las mayores trabas que opone la administracion de los especuladores particulares, conferencias para un nuevo encabezamiento, se invierten en ellas muchos dias; y de no haber avenencia, el anuncio de la subasta de arriendo no puede hacerse hasta mediados de octubre. Debiendo trascurrir un mes para verificar el remate, este no puede tener lugar hasta fines de noviembre; y aunque en la primera licitacion hubiese postura admisible, la aprobacion definitiva de los expedientes no recaeria hasta entrada ya el mes de diciembre, época en que no tendrian los arrendatarios tiempo suficiente para plantear su administracion, y esto les retraeria de tomar parte en las subastas.

Pero los inconvenientes son mayores si los primeros remates no tienen resultado, porque habiendo de anunciarse tambien los segundos con un mes de anticipacion, y fijarse por el gobierno los nuevos tipos, no podrian verificarse las subastas sino á fines de diciembre para haber de regir en 1.º de enero; y los perjuicios que experimentaria entonces serian muy graves, porque aun en el caso de dar resultado las segundas licitaciones, como su aprobacion se verificaria ya entrada el año, tendria siempre que improvisar temporalmente una administracion por su cuenta, sin contar con elementos para ello.

Por estas consideraciones, y puesto que las reglas dadas en el real decreto de 23 de mayo de 1845, y en el pliego de condiciones de 10 de setiembre de 1850, son mas espeditas y garantizan convenientemente los intereses del Tesoro, los cuales quedarán completa-

mente asegurados haciendo la licitación como se ha indicado por pliegos cerrados, y exigiendo á los postores un afianzamiento que cubra en su caso cualquiera responsabilidad, cree el ministro que suscribe que los arrendamientos del derecho de consumos para el próximo año y sucesivos deben hacerse según aquellas disposiciones; y al efecto, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de octubre de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar que los arriendos de derechos de consumos que se verifiquen por la Hacienda pública para el año próximo de 1854 y sucesivos, continúen celebrándose con sujeción á lo prescrito en el real decreto de 23 de mayo de 1845, y pliego de condiciones aprobado por real orden de 10 de setiembre de 1850, debiendo practicarse las subastas por pliegos cerrados, y exigirse á los postores para licitar el depósito previo de dos mensualidades á metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda pública, á fin de cubrir las responsabilidades consiguientes.

Dado en Palacio á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

**GOBERNACION.** *Auxilios á los senadores y diputados.*—En real orden circular dirigida á los gobernadores de las provincias con fecha 25 de octubre, y publicada en la *Gaceta* del 29, se manda facilitar á los senadores y diputados que en ellas residan cuantos auxilios estén á su alcance y les sean reclamados por los mismos, á fin de que puedan trasladarse á esta capital para el día de la apertura de las Cortes.

**FOMENTO.** *Reforma del art. 41 del reglamento de ingenieros de minas.*—En real orden de 27 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 29, se dice lo siguiente al director general de agricultura:

«Ilmo. Sr.: Tomando en consideración la escasez del personal en el cuerpo de ingenieros de minas para atender á las apremiantes exigencias del servicio público, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se suspenda, por ahora, la facultad que por el art. 41 del reglamento se concede á dichos ingenieros de trabajar con empresas particulares, y que los que se encuentren en ese caso ingresen en el cuerpo cuando terminen las respectivas licencias.

Y atendida la conveniencia de que los aspirantes practiquen en los establecimientos reservados al Estado, cuyas explotaciones y oficinas constituyen el preferente deber de las atenciones de los ingenieros del gobierno, S. M. se ha servido también mandar que no se concedan en lo sucesivo permisos de esa naturaleza á los aspirantes, y que se consideren retiradas las licencias expedidas hasta el día á los individuos de dicha clase, los cuales deberán presentarse en las minas de Almadén en el término de un mes.»

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto, creando dos nuevos juzgados de primera instancia en Madrid.*

Publicado en la *Gaceta* del 30 de octubre.

Señora: La experiencia ha demostrado que la última demarcación de distritos judiciales de esta corte no ha

bastado á satisfacer el laudable objeto que se propuso V. M. al aprobarla. Es un hecho que la población de Madrid aumenta de día en día, y es también una verdad, por doloroso y sensible que sea confesarlo, que los delitos van en crecimiento, y que cada año se nota un considerable aumento en el número de las causas que se instruyen en sus juzgados de primera instancia. No es de este momento el examen de los motivos que producen tan funesto resultado, ni el estudio de los remedios que pudieran aplicársele. A la administración de justicia no le incumbe más que contribuir con los recursos que están dentro del círculo de sus atribuciones al remedio de un mal que es tan grave como notorio.

El juzgado de las Afueras no ha podido por otra parte llenar completamente el objeto que se propuso V. M. con su creación; porque el aumento de vecindario alcanza también de un modo muy notable al estenso radio exterior de Madrid, y como es consiguiente tiene que entender en multitud de delitos, la mayor parte de gravedad, y por lo tanto complicados y difíciles para la instrucción del procedimiento. Conviene, pues, dividirlo en dos juzgados, á fin de que pueda ser más pronta y eficaz la administración de justicia.

La nueva reforma acordada para el procedimiento en materia civil exige, por último, que se desembarace á los juzgados de esta corte del excesivo número de negocios que sobre ellos pesa, á fin de que sea compatible la breve terminación de los pleitos con la celeridad conveniente en las actuaciones criminales.

Por las razones espuestas, aunque ligeramente indicadas, comprenderá sin duda V. M. la urgente necesidad de reformar la demarcación de los juzgados de esta corte. El inconveniente, siempre grave, de recargar el presupuesto ha sido afortunadamente vencido en esta ocasión, gracias á prudentes economías introducidas en otros ramos y á medidas generales adoptadas ya para reducir los gastos en otras dependencias de este ministerio. La nueva creación es, pues, un señalado favor que puede V. M. dispensar desde luego á la justicia, sin el más mínimo gravamen de los fondos del Tesoro.

En consideración á lo espuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de octubre de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta á diez el número de los juzgados de primera instancia que existen en esta corte y sus afueras.

Art. 2.º El interior de la villa se distribuirá en ocho distritos judiciales, y las afueras en dos.

Art. 3.º Los dos juzgados del exterior se denominarán del Norte y del Mediodía, y los que los desempeñen, así como los promotores fiscales, serán iguales en consideración á los del interior, formando con estos un cuerpo.

Art. 4.º Los juzgados nuevamente creados tendrán, por ahora, de dotación tres escribanos numerarios, que serán á la vez del Colegio de Notarios de esta corte, tres procuradores y tres alguaciles.

Art. 5.º Los jueces, promotores fiscales y subal-

ternos del exterior tendrán opción rigorosa á las vacantes respectivas en los distritos del interior.

Art. 6.º Esta reforma principiará á regir desde 1.º de enero de 1854 en las nuevas demarcaciones que se publicarán con la debida anticipación.

Dado en Palacio á veinte y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto, creando nuevas plazas de abogados fiscales en las Audiencias de Madrid, Sevilla y Granada.* Publicado en la *Gaceta* del 31 de octubre.

Señora: Las reformas introducidas en la organización del ministerio fiscal han dado generalmente el fruto que se esperaba en favor de la justicia, bien que aun sea necesario revisarlas y perfeccionarlas. Con dolor se observa, sin embargo, que la institución de los abogados fiscales no corresponde, ni corresponder puede en varios tribunales, á lo que era de esperar de la laudable intención con que fue planteada.

La falta de datos estadísticos en aquella época, ó el aumento progresivo de causas criminales, hacen que estos funcionarios, escasamente retribuidos, agoten en vano su incansable laboriosidad para hacer rápido el despacho de los procesos. Su notorio celo y el de los fiscales de V. M. no alcanza, ni alcanzar puede, á dominar el ímprobo trabajo que les abruma. Por término medio entiende cada abogado fiscal en mil procesos anuales; y Tribunales hay tan excesivamente sobrecargados, que tocan á cerca de mil ochocientos cada uno de aquellos funcionarios, como sucede en el de Granada, pasando asimismo de mil quinientos en los de Madrid y Sevilla.

No es posible, señora, que las peticiones fiscales sean estendidas con la instrucción y madurez suficientes, cuando se acumula sobre un solo empleado tan desproporcionado número de procesos. El despacho ordinario de los tribunales se resiente también de un estado de cosas que alarga fatalmente la duración de ciertas causas; y la razón y la justicia aconsejan de consuno que se adopten inmediatamente medidas eficaces para ponerle término, al menos en esos tribunales antes citados, que son los mas agobiados de trabajo criminal, y donde ocurren también con gran frecuencia pleitos arduos y procesos gravísimos.

El grave y á veces inseparable inconveniente con que tropiezan las reformas judiciales es la escasez de fondos del Erario, y la conveniencia de no recargar nuevamente el presupuesto. Reconociéndolo así el ministro que suscribe, se ha esforzado para introducir economías en algun ramo menos importante; y merced á las ya adoptadas, y á otras que proyecta, cree que puede hacerse el imprescindible aumento de abogados fiscales sin cargar en manera alguna el actual presupuesto del Estado.

Sin perjuicio, pues, de ir proporcionando poco á poco medios de desahogo á los funcionarios todos del orden judicial en las restantes Audiencias y juzgados del reino, porque es una triste verdad que trabajan mas de lo que debe exigirse de los servidores del Estado, no en bien personal suyo, sino en el interés esclusivo de la causa pública, tengo por ahora la honra de someter á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que mitigará, por de pronto, el mal donde aparece mas acerbo, y servirá de consoladora esperanza á los que siguen inmediatamente en orden en el triste cuadro que presenta á ve-

ces la suerte personal de algunos servidores de la justicia.

Madrid 28 de octubre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marques de Gerona.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean dos plazas de abogados fiscales en la Audiencia de Madrid, dotada cada una con el sueldo de las de su clase.

Art. 2.º Se crea asimismo una plaza de abogado fiscal en cada una de las Audiencias de Sevilla y Granada con la dotación ordinaria.

Art. 3.º Las dotaciones de que hablan los artículos anteriores se abonarán con cargo al sobrante del capítulo 5.º del actual presupuesto.

Art. 4.º Para que las disposiciones de este mi real decreto surtan inmediatamente los saludables efectos que me propongo, se proveerán esta vez por mí las plazas de nueva creación en personas que reúnan las condiciones requeridas para el desempeño de estos cargos.

Dado en Palacio á veinte y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 31 de octubre.

PARTE CIVIL.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar con fecha 28 de octubre las resoluciones siguientes:

*Relatores.* Mandando expedir real título de relator de la Audiencia de la Coruña á favor de D. José Santa Marina, propuesto en primer lugar en terna formada al efecto por la Sala de gobierno de aquel tribunal.

*Escribanos.* Aprobando la expedición de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Tomás San Martín cédula de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria en Valladolid, con calidad de una sola renunciación.

A D. Faustino Velez y Paredes cédula de ejercicio para otra de Fuente Alamo.

A D. Fermin Los-Arcos igual para otra en Mendaiva y Lazagurria;

Y á D. Francisco de Paula García igual para otra en Utrera.

PARTE ECLESIASTICA.

Asimismo se ha servido nombrar con igual fecha, y de acuerdo con el dictámen de la real cámara eclesiástica, para los curatos que á continuación se expresan á los sujetos que ocupan el primer lugar en las ternas elevadas por los RR. obispos de Barbastro, Segovia, Pamplona y gobernador eclesiástico de Ciudad-Rodrigo, y son los siguientes:

*Diócesis de Barbastro.* A D. Joaquin Llena para el curato de Revilla y su anejo Escuin.

A D. Domingo Bertolin para el de Las-Colladas.

*Diócesis de Segovia.* A D. Casimiro Merino para el curato de Muñoveros.

*Diócesis de Pamplona.* A D. Rafael Lauder para la vicaría de la iglesia parroquial del Lugar Zufia.

*Diócesis de Ciudad-Rodrigo.* A D. Francisco Paulino Villaron para el curato de Monsagro.

A D. Juan Antonio Sendin para el de Alamedilla.

A D. Manuel Alfaro para el de Abusejo.

A D. Joaquin Santos para el de la Puebla de Azava y su anejo Castillejo.

A D. Juan Serradilla para el de Pedro-Toro y su anejo La Caridad.

Ultimamente, se ha servido aprobar, de acuerdo tambien con lo espuesto por la real cámara eclesiástica, la presentacion que para el curato de San Juan del Reboliar ha hecho el marques de Alcañices, patrono de aquella iglesia, en D. José Cruz, mandando se le espida la correspondiente cédula, á fin de que le sea conferida la colacion é institucion canónica por el R. Obispo de la diócesis.

#### INSTRUCCION PÚBLICA.

*Jubilaciones.* Igualmente se ha dignado conceder con la misma fecha la gracia de jubilacion, con la consideracion de rector, á D. Julian Herrera, catedrático de la universidad de Granada.

### Mes de noviembre.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto, creando secretarios de gobierno en todas las Audiencias del reino.* Publicado en la *Gaceta* del 1.º de noviembre.

Señora: Los asuntos jurídico-gubernativos que despachan las Audiencias se resienten generalmente de un atraso inevitable en la actual organizacion de sus secretarías. Desempeñan estas hoy los escribanos de cámara de los propios tribunales, auxiliados de un relator que da cuenta de los expedientes graves á las Salas de gobierno. Esta duplicacion de cargos ocasiona necesariamente dilaciones que perjudican al servicio, sin culpa alguna de los funcionarios que los ejercen. Su buen deseo no basta para atender á la parte gubernativa, importantísima y de gran trabajo tambien en nuestra actual organizacion judicial, por cuanto el desempeño de las funciones de tales escribanos y relatores cerca de las Salas de justicia necesita, en la gran mayoría de nuestros tribunales, de todos los recursos de su celo, y apenas les deja tiempo para el despacho de los negocios gubernativos puestos á su cuidado bajo el carácter de una comision aneja á sus oficios.

Este estado de cosas es incompatible con el pensamiento de vuestro gobierno, que se propone introducir el orden, la celeridad y el justo alivio de trabajos innecesarios en todas las clases que cooperan á la administracion de justicia. Este estado es ademas inconveniente en una época de reformas, y lo ha sido siempre en sentir del que suscribe, ya por la duplicidad innecesaria de funciones que consagra, ya porque los cargos de secretario son en casi todas las carreras facultativas propios de los profesores de las mismas, constituyendo la judicial una escepcion que por ningun título parece justificada.

El expediente instruido en el ministerio de mi cargo sobre esta reforma, reclamada con instancia por muchas Audiencias del reino, demuestra por otros varios conceptos la necesidad de su planteamiento, y el ministro que suscribe no hace otra cosa, al tener la hon-

ra de proponerla á V. M., que reconocer como evidentes las sólidas razones que la apoyan, y dar la última mano á un pensamiento del que se promete grandes bienes para la justicia.

Fundado en tan poderosas consideraciones, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de octubre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marques de Girona.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en todas la Audiencias del reino, en reemplazo de los relatores de las Salas de gobierno y de los secretarios archiveros de las mismas, secretarios letrados que se denominarán «Secretarios de gobierno.»

Art. 2.º Los secretarios de gobierno serán nombrados por mí entre las clases de empleados activos ó cesantes que hayan ejercido por tiempo de cinco años algun cargo, para cuyo desempeño se requiera la cualidad de abogado. La eleccion podrá tambien recaer en abogados con ocho años de antigüedad.

Art. 3.º Los secretarios de gobierno de las Audiencias tendrán la categoría de jueces de primera instancia de término, y ademas la consideracion y honores de oficiales de archivo de la secretaría de Gracia y Justicia.

Art. 4.º El sueldo de los secretarios de gobierno será el asignado en el presupuesto á los funcionarios á quienes sustituyen, y percibirán ademas los derechos de arancel que cobraban los mismos.

Dado en Palacio á veinte y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

**FOMENTO.** *Reales órdenes, resolviendo, con acuerdo del Consejo Real, los expedientes de ferrocarriles del Grao á Játiva, de Málaga á Almodóvar, de Madrid á Irun, de Alar á Valladolid, y del mismo á Búrgos.* Publicadas en la *Gaceta* del 1.º de noviembre.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente de concesion del ferrocarril del Grao de Valencia á Játiva, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

Primera. Que pueden considerarse de abono para el pago de intereses, durante las obras, los que se han causado para levantar en la plaza los fondos que no habia derecho á exigir de los accionistas de la empresa.

Segunda. Que á su tiempo se tenga á la vista este expediente para lo que se resuelva acerca de la subvencion de la ley de 20 de febrero de 1850.

Tercera. Que desde luego se haga saber á la empresa que los intereses que se le han concedido durante la explotacion son inseparables de la amortizacion, y que esta deberá entenderse á interes compuesto y producir la adquisicion para el Estado luego que en su virtud quede reembolsado el capital, reduciéndose á este plazo el de los noventa y nueve años de la concesion definitiva.

Y habiéndose servido S. M. resolver como propone el Consejo, de su real orden lo trascibo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de octubre de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de contrata de construcción del ferro-carril que desde Málaga ha de ir á empalmar en Almodóvar con la línea proyectada de Sevilla á Córdoba, y oído el Consejo Real, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se confirma la contrata de construcción del espresado camino otorgada á D. Martín Lários por real decreto de 14 de setiembre de 1852.

Segunda. Se admite la renuncia de Lários del derecho de tanteo del 10 por 100 de administración, y del de principiar las obras seis meses antes de la subasta que le concedía el citado real decreto de 14 de setiembre de 1852.

Tercera. Se aprueban, de acuerdo con la junta consultiva de caminos, canales y puertos, los planos de la línea presentados por Lários; y con arreglo á ellos se adjudicará su construcción en pública subasta, la cual se verificará al cabo de tres meses contados desde esta fecha.

Cuarta. Será obligación del rematante establecer un telégrafo eléctrico aéreo en toda la línea.

Quinta. La construcción del túnel ó túneles que haya en este ferro-carril será objeto de un contrato y subasta especial, que se verificará dictándose al efecto las disposiciones que se juzguen convenientes.

Sesta. El rematante á quien se adjudique la subasta deberá someter á la aprobación del gobierno los planos y estudios de las obras de fábrica que faltan en el proyecto presentado por Lários; sin cuyo requisito no podrá dar principio á dichas obras, como tampoco á las demas del camino, sin que lo haya acordado así el gobierno de S. M. en vista de los expedientes sobre venta de fincas de propios y propuesta de arbitrios ofrecidos por los ayuntamientos y diputaciones, segun prescribe el art. 12 del real decreto de 14 de setiembre de 1852.

Sétima. En caso de que la contrata no se adjudique á Lários, deberá el adjudicatario abonarle el costo de los planos y estudios que aquel ha presentado, y además la cantidad correspondiente al interes de 6 por 100 al año sobre los desembolsos que resulte tener hechos.

Octava. La dirección de obras públicas formará y publicará á la brevedad posible el pliego de condiciones facultativas de la construcción de este camino y las que hayan de arreglar la subasta: verificará asimismo la tasación de los planos y estudios presentados por Lários para inteligencia de los licitadores.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la real orden de 16 de agosto de 1845 autorizando á los Sres. Lezea y Arrieta, representantes de la diputación general de Vizcaya, del ayuntamiento y junta de comercio de la ilustre villa de Bilbao y de otras corporaciones y personas para construir una línea de ferro-carril desde Madrid á Irun:

Vista la real orden de 29 de marzo de 1846, en que se aprueba la cesion de sus derechos, hecha por las corporaciones y personas concesionarias á favor de una compañía extranjera:

Vista la real orden de 22 de noviembre del mismo año concediendo una próroga de diez y ocho meses para la presentación del depósito definitivo y demas documentos necesarios:

Vista la real orden de 6 de noviembre de 1848 mandando devolver á los concesionarios, de acuerdo con el parecer de la junta consultiva, los cinco millones de reales que habian depositado en el Banco, y concediéndoles dos años mas de próroga:

Vista la real orden del 11 de junio de 1850, en que se concedió la próroga de un año mas para principiar los trabajos y reponer el depósito de los cinco millones:

Vista la real orden de 4 de julio de 1851, en que se concedió nueva próroga de un año para los mismos fines:

Visto el real decreto de 6 de agosto declarando á este camino comprendido en la ley de 20 de febrero de 1850, y fijando en 600 millones de reales su capital máximo:

Visto el real decreto de 4 de julio de 1852, en que se concedió definitivamente la construcción del ferro-carril de Madrid á Irun á las corporaciones de Vizcaya, se aprobó el convenio celebrado entre la empresa concesionaria y D. José de Salamanca sobre la parte de la línea desde Madrid á Miranda de Ebro, y la propuesta hecha por el mismo para la construcción de esta parte de línea por cuenta del Estado:

Visto el real decreto de 27 de noviembre, en virtud del cual se aprobó la propuesta hecha por D. José de Salamanca de sacar á licitación pública el ferro-carril desde Madrid á Miranda de Ebro, quedando en lo demas vigente el real decreto de 4 de julio.

Visto el real decreto de 29 de diciembre, por el cual se suspendió la subasta acordada en el de 27 de noviembre hasta que se fijase la dirección de la línea, y pudieran formularse y publicarse con la anticipación debida los pliegos de condiciones:

Vista la real orden de 21 de enero de 1853, en que se acordó quedasen en su fuerza y vigor los derechos que en justicia tuviesen la diputación provincial de Vizcaya y el ayuntamiento de Bilbao, como primitivos concesionarios del ferro-carril:

Vista la real orden de 21 de febrero del mismo año, en que se mandó conservar y mantener los derechos que á las corporaciones de Vizcaya y personas concesionarias del ferro-carril les fueron otorgados en real orden de 18 de agosto de 1845, y que se principiaran á contar desde 1.º de marzo los 43 dias que se les concedieron para efectuar un depósito de 15 millones de reales:

Vista la real orden de 26 de marzo, en que haciéndose cargo de la cesion verificada por los concesionarios en favor de D. José de Salamanca, y por este á una compañía extranjera, se manda admitir al mismo Salamanca la fianza de 15 millones de reales, autorizándole para comenzar los trabajos en la seccion comprendida entre Búrgos y Miranda de Ebro:

Visto el dictámen de la mayoría del Consejo Real, en que manifiesta que al hacerse la primitiva concesion no se tuvieron presentes los principios generales del derecho «que niegan á las corporaciones provinciales y municipales la capacidad legal para contratar y obligarse sobre ciertas materias;» y explicando en seguida que el ferro-carril concedido no se limitaba al territorio de Vizcaya, sino que comprendia la mitad de la zona del reino, añade: «sin embargo, esta

se encomendaba á unas corporaciones que, cualesquiera que sean sus facultades por la legislación foral, son puramente administrativas y no pueden estenderse fuera del territorio que administran, ni á materias ajenas de su administracion interior:»

Considerando la necesidad de poner término á las confusiones y dificultades creadas por tan prolongada tramitacion y por tan contradictorias determinaciones:

Considerando la conveniencia y la importancia, bajo el punto de vista de los intereses públicos, de construir un ferro-carril de Madrid á Irun, reclamado por la opinion de los pueblos:

Considerando la utilidad de activar en lo posible la construccion de esta obra y los grandes bienes que está destinada á producir en todo el territorio de la Península:

Considerando que negada la capacidad de contratar por parte de las corporaciones de Vizcaya, mucho mas fuera de su territorio, se desvia esta concesion en un punto cardinal de las demas de su índole:

Considerando que el verdadero interes, así de los pueblos como del Estado, consiste en la pronta adopcion de una medida que asegure la construccion del ferro-carril de Madrid á Irun, y que este interes está resguardado con la pública licitacion, que es uno de los medios establecidos en el real decreto de 27 de noviembre de 1852:

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Se saca á pública subasta la construccion por cuenta del Estado de una línea de ferro-carril desde Madrid á Irun, dividiéndola para este efecto en cuatro secciones, á saber:

Primera: de Madrid á Valladolid.

Segunda: de Valladolid á Búrgos por Palencia.

Tercera: de Búrgos á Bilbao.

Y cuarta: de Bilbao á Irun.

2.º Esta licitacion se verificará por pliegos cerrados, y conforme á lo prevenido en el real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratos públicos, y se celebrará el dia 1.º de marzo de 1854 ante el director general de obras públicas, debiendo abrirse los pliegos referentes á las distintas secciones en el orden en que quedan enumeradas en el anterior artículo.

3.º La construccion de cualquier túnel será objeto de un contrato y subasta especial, que se verificará dictándose al efecto las disposiciones que se juzguen convenientes.

4.º Con la anterioridad necesaria se publicarán el pliego de condiciones detallado, los presupuestos que resulten de los trabajos mandados ejecutar por el gobierno, así como la forma en que hayan de estenderse las proposiciones de los licitadores.

5.º El gobierno, oyendo al Consejo Real, abonará los gastos debidamente acreditados, á cuyo reintegro tengan derecho los anteriores concesionarios.

6.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de las anteriores disposiciones.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

31 de octubre de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente de concesion de los caminos de hierro de Alar á Valladolid y de Alar á Búrgos, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en las siguientes conclusiones:

Primera. Que deben declararse subsistentes las concesiones provisionales de los ferro-carriles de Alar del Rey á Valladolid y á Búrgos, prefijando al concesionario un término prudencial para que modifique los planos conforme lo ha propuesto la junta consultiva de caminos.

Segunda. Que aprobados los referidos con las modificaciones propuestas, y cuando la misma junta los encuentre completos y bien formados, podrá el gobierno dirigirse al concesionario á fin de que manifieste si se conforma con lo que resuelvan las Cortes respecto á la subvencion con que haya de auxiliar la construccion y explotacion de dichos caminos.

Tercera. Que si el concesionario se conformase con lo que hayan de resolver las Cortes, y llenas todas las formalidades que deben preceder á la concesion definitiva, podrán expedirse á favor de D. Victoriano de la Cuesta las del ferro-carril de Alar á Valladolid y de Alar á Búrgos.

Y cuarta. Que si el interesado no se somete á lo que decidan las Cortes sobre la referida subvencion, se estará en el caso prescrito por el art. 11 del real decreto de 10 de octubre de 1845, y podrá el gobierno declarar ineficaces las concesiones de 21 de agosto y 16 de setiembre de 1851, proveyendo á la construccion de los caminos con la prevision, acierto y seguridad convenientes, y proponiendo los medios de indemnizar al actual concesionario del gasto que le haya originado la formacion del proyecto con todos los datos exigidos.

Y en vista de que ni el primer trazado de Alar á Valladolid, ni su modificacion presentada posteriormente por el concesionario, llenan el principal objeto del camino de hierro, que es el de recorrer el pais mas feraz y productivo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se confirma á D. Victoriano de la Cuesta la concesion del ferro-carril de Alar á Valladolid, debiendo pasar por Carrion de los Condes y Palencia, y empalmar en este último punto con la línea del Norte.

Segunda. Se señala el plazo de diez meses para la presentacion del proyecto, contados desde la fecha de esta real orden.

Tercera. Se reservan al concesionario de la línea de Alar á Valladolid y á Búrgos todos los derechos y acciones que por las cláusulas y condiciones de dichas concesiones le correspondan.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

## SECCION DOCTRINAL.

## OBSERVACIONES

sobre la instruccion del procedimiento civil.

## ARTICULO III (1).

Dijimos al terminar nuestro anterior artículo que las cuatro primeras disposiciones de la instruccion examinadas en el mismo, eran relativas á las circunstancias que debian acompañar á la demanda en el juicio ordinario, así como los siguientes se referian á la contestacion y escepciones que pudiera oponerle el demandado. De estas, pues, vamos á ocuparnos en el presente número, examinando los nueve artículos que á dicho punto conciernen. El primero de ellos, dirigido, como parecia natural, á señalar el termino de la contestacion á la demanda, está redactado en la forma siguiente:

*Art. 5.º De toda demanda legalmente interpuesta se conferirá traslado al demandado por el término de quince dias, si residiese dentro del radio de diez leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia.*

Esta disposicion introduce la novedad de alargar seis dias mas el término concedido por la legislacion vigente hasta hoy para contestar á la demanda; ampliacion sumamente justa, toda vez que desaparecen las innumerables prórogas y dilaciones que, á pretesto de artículos y otros motivos frívolos, eran habituales en nuestro procedimiento, y que ademas queda suprimido el término de los escritos de réplica y dúplica, aunque en realidad no se ha privado á los litigantes de utilizar, bajo de otra forma y siempre que hay prueba, la ventaja que les concedian estos escritos. Considerada de este modo esta disposicion, no puede ser objeto de graves dificultades. Pero violentándose tal vez su sentido y llevándose su pensamiento mas allá de sus verdaderos límites, este artículo, á semejanza del segundo, que en el número anterior analizamos detenidamente, ha dado margen á varias cuestiones, que merecen ser discutidas.

En efecto: censúrase esta disposicion de incompleta, así porque no manifiesta lo que debe hacer el juez cuando la demanda no venga *legalmente interpuesta*, como porque no le advierte que señale en la providencia de traslado el número de dias por que se entrega la demanda al reo. Táchasela asimismo de irrealizable cuando no se sepa á punto fijo la residencia del demandado, ó la distancia á que se halla del tribunal donde se le demanda; y se la cree de trascendentales efectos cuando se concediere un término menor del

(1) Véanse los números 228 y 230.

que corresponda, por la equivocada creencia de hallarse el demandado en punto mas próximo del en que realmente reside. Por último, atendido el carácter de esta instruccion, que no permite se detenga la sustanciacion del negocio principal por ningun incidente relacionado con el mismo, se presenta como dificultoso lo que deberá hacerse cuando demande un rico á un pobre, toda vez que no son suficientes quince dias para la sustanciacion de un expediente de informacion de pobreza.

Nunca nos cansaremos de encarecer, al tocar esta clase de cuestiones, la desconfianza con que entramos en su discusion y con que emitimos sobre ellas nuestro juicio. Es la materia harto delicada para que nos aventurásemos á formular nuestras opiniones como doctrinas llamadas á prevalecer en la práctica. Lejos de nosotros una y mil veces una presuncion semejante. Creemos, sin embargo, notar que cuando se suscitan estas dudas, no solo se olvida lo prescrito en otras disposiciones, sino que, desentendiéndose de lo que sucede en el curso ordinario de la vida, se imaginan situaciones extraordinarias, donde aparece siempre imposible el cumplimiento de la ley. Para nada se tienen en cuenta, cuando así se discurre, todos los abusos constantes y habituales que una disposicion legal viene á destruir, todos los males que viene á desarraigar, y todos los beneficios que tiende á producir. Piénsase solo en lo que podrá suceder en ciertos casos no previstos, sin reflexionar que en ellos seria tan difícil aplicar la ley antigua como la moderna, sin contar con que el arbitrio y la prudencia del juez proveerá en estos casos lo justo, y con que está en el mismo interes de los litigantes no colocarse jamás en estas situaciones extraordinarias, en que altas y poderosas consideraciones de equidad se puedan sobreponer á la letra de la ley, amparando con su escudo tutelar á los mismos á quienes ellos se propusieron atacar de una manera estraña y alevosa.

Pero dejando á un lado estas poderosas consideraciones, que irán poniéndose mas de manifiesto en la esposicion sucesiva de estas dificultades, entremos á ocuparnos de cada una de ellas. Empezaremos por observar respecto á la primera, que está sobradamente previsto lo que debe hacerse cuando no se interponga la demanda en forma legal, toda vez que el art. 61 de la instruccion previene á los jueces y tribunales *crepeler sin contemplacion alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente á los trámites de la misma;* pero que si acaso no lo estuviera, las demas disposiciones vigentes y no derogadas por dicha instruccion, y la práctica misma de los tribunales, tienen ya establecido lo que ha de hacerse con las demandas que no se interponen en forma legal. Sean judiciales ó estrajudiciales las medidas que se adopten en estos casos; ya sea que se devuelvan los autos al procurador confidencialmente, por una bondadosa tolerancia del tribunal; ya se mande por el juez que

«pida en forma» ó que «se devuelva al demandante para que pida con arreglo á derecho,» siempre es exactamente el mismo el resultado de esta determinación, á saber, el de rehacer la demanda para presentarla con arreglo á la ley. La instrucción, pues, nada tenía que prevenir en este particular, fuera de lo dispuesto en su art. 61, y de lo que se observa ya en la práctica: tanto mas, cuanto que ni aquí había dilaciones que remediar, ni los entorpecimientos que se sigan al actor en el caso propuesto son dignos de la consideración de la ley, puesto que dimanar de él mismo, y tienen por única causa su ignorancia ó ligereza, cuyos efectos no debe subsanar la ley, y cuyas consecuencias necesariamente debe sufrir el causante de ellas.

Mucho menos censurable nos parece todavía que la instrucción no imponga espresamente á los jueces la obligación de designar el número de dias por que confieren los traslados, toda vez que esta obligación se entiende tácitamente impuesta para todos los casos en que pueda cumplirse. ¿Qué quiere decir, si no, que el juez conferirá traslado por quince dias dentro del radio de diez leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia? No sabemos, en verdad, qué es lo que esta disposición significa, si no impone al juez la obligación de contar estos dias y señalarlos en el traslado, porque de otra suerte no puede tener verdadero efecto lo que aquí se preceptúa. Esto es tan claro y tan evidente, que si no hubiéramos visto consignada esta observación en uno de los órganos mas conocidos de la prensa, no hubiéramos creído posible que se dirigiese un cargo semejante contra el artículo en cuestión.

La dificultad que se suscita, en el caso en que no se sepa la residencia del demandado, para hacer la designación de los dias por que se le comunica el traslado, no lo es en verdad si se ignora absolutamente su paradero, porque es bien obvio que en semejante caso no cabe designar término alguno. Este no puede empezar á contarse sino desde el dia en que se notifica al demandado el auto de traslado, y mal puede ser notificado aquel cuyo paradero se ignora. En este caso rige indudablemente lo dispuesto con relación á las personas ausentes, y el juez hará la citación como está mandado antes de ahora, toda vez que quedan en su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento, en cuanto no sea objeto de las de la presente instrucción. Esta se habrá de cumplir y obedecer en lo que espresamente determina; para los casos de que no se ocupa, es indudable que quedan en pie las buenas prácticas anteriormente establecidas.

Otro tanto diremos para el caso en que se haya concedido un término menor del que fuere justo, por la equivocada creencia de hallarse el demandado á menor distancia de aquella á que realmente se encuentra. Cuando se demanda á una persona ausente, es necesario valerse al intento de exhorto ó de carta-orden; y

como de no hallarse el demandado en el punto en que se supone, se devolverá aquel documento al juzgado de donde procede, este tiene entonces ocasión de rectificar el término concedido, si por acaso supiese que se hallaba en punto mas distante, y designar otro nuevo con arreglo á las noticias adquiridas. Pero aun concediendo que haya en esto cualquiera equivocación en perjuicio del demandado por la diferencia de algunas leguas, ¿no será esta equivocación hartó insignificante, y no estará el juez dispuesto á repararla así que le fuere advertida? Creemos, pues, que sobre imaginarse aquí, como mas arriba dijimos, casos excepcionales y extraordinarios, porque no se demanda por lo general á personas cuyo paradero se ignora, ni se procede á ciegas y á la ventura cuando se entabla un procedimiento civil con la mira de obtener un resultado positivo, en estos casos la prudencia y el arbitrio del juez escogitará el medio que, dentro del círculo trazado por la ley, haga racionalmente posible su cumplimiento.

En el caso de entablarse una demanda por un rico contra un pobre, si bien es cierto que no es excesivo el término de quince dias para practicar una información de este género, sobre todo en los juzgados de la corte, donde los negocios judiciales marchan con alguna mas lentitud á causa del inmenso cúmulo de los que sobre ellos pesan, también lo es que pudiera bastar dicho plazo, procediendo con actividad, y que aun dado caso que no se obtenga este resultado, como no se obtendrá en la mayor parte de los casos, el incidente de pobreza puede sustanciarse por separado al mismo tiempo que el negocio principal, proveyéndose sobre él en su día, y usándose entre tanto del papel de pobre, con arreglo al decreto de 20 de julio de 1852.

Hé aquí cómo creemos que pueden resolverse fácil y sencillamente las dudas propuestas sobre este artículo. Confesaremos, sin embargo, que á pesar de las observaciones espuestas, nos parece que aun debería ampliarse el término de la demanda, extendiéndolo cuando menos á veinte dias, toda vez que ha desaparecido el de los escritos de réplica y duplica, y reduciéndose á menos de la mitad el término probatorio. Tenemos otra razón muy poderosa y atendible para reclamar la ampliación de este término; y es que, á nuestro juicio, y sin que pretendamos hacer prevalecer aquí nuestra doctrina, el término del *emplazamiento* debe considerarse refundido en el que se concede para contestar á la demanda; de lo que resulta que se priva al demandado del tiempo de que antes disponía para reunir sus documentos, nombrar procurador y abogado, y presentarse en juicio á recoger los autos, desde cuyo dia únicamente se ha contado hasta ahora el que se concedía para contestar la demanda.

No dejaremos consignado este principio, de grande trascendencia en la práctica, sin dar á conocer las razones que contra nuestra opinión se han emitido, y que nos parecen muy atendibles y dignas de tenerse



en cuenta. Los que creen subsistente todavía el término del emplazamiento, se fundan, para opinar así: 1.º En que la instrucción no lo ha derogado, y, según lo prevenido en la misma, se mantienen vigentes las disposiciones y leyes que arreglan el procedimiento en todos los puntos que no son objeto de sus prescripciones. 2.º En que el espíritu de la instrucción, en lo relativo al plazo para contestar á la demanda, bien manifiesto en la esposición que le precede, es el de alargar este término, que califica de *angustioso*, cuyo resultado no se obtendría si se suprimiese el del emplazamiento, que en la práctica era de otros nueve días, haciendo ascender á diez y ocho el término de un traslado ordinario. Pero contra estas consideraciones, muy poderosas en verdad, militan algunas que todavía creemos mas decisivas en contrario sentido. Son estas: 1.ª Que la instrucción tiende á desarraigar las prácticas abusivas, en virtud de las cuales se concedían términos no marcados en las leyes, y esto sucedía con el del emplazamiento, que no está autorizado por la ley expresa cuando el demandado está presente. 2.ª Que para los ausentes concede la instrucción un término proporcionado á la distancia en que se encuentran, el cual equivale al que el emplazamiento concedía hasta hoy para comparecer en el tribunal. 3.ª Que dicho término tenía por objeto dar tiempo al demandado para presentar un procurador á quien se entregasen los autos, lo cual no es necesario hoy, porque no tiene lugar esta entrega, y el demandado recibe con el traslado la copia de la demanda y documentos que la acompañan. 4.ª Que habiéndose establecido espresamente un término de emplazamiento para las apelaciones al tribunal superior por el artículo 30 de la instrucción, se hubiera espresado del mismo modo si se entendiese dejarlo subsistente para la contestación á la demanda.

A pesar de ser tan fuertes estas consideraciones, no nos atreveremos á decidírnos abiertamente en favor de la opinión antes anunciada, y á declarar suprimido el término del emplazamiento. Aunque esta es también la opinión que profesan otras personas entendidas y competentes en la materia, es indudable que pudiera haber error en ella, porque la concisión de este artículo se presta fácilmente á diversas interpretaciones. En todo caso, creemos que merecía alguna aclaración este punto, y que entendiéndose como nosotros lo entendemos, no se debería vacilar en alargar el término de la demanda.

*Art. 6.º En las demandas en que haya tenido efecto la presentación de las copias de que tratan los artículos anteriores, se suprimirá la entrega original de autos á la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas previamente por el escribano, de lo que estenderá diligencia á su pie.*

*Si la copia de los documentos ó antecedentes no*

*debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.*

Poco podremos observar respecto de este artículo, porque su disposición es una consecuencia de la del 2.º, ó mejor dicho, es la realización del fin que se propone la presentación de las copias establecida en este. Solo pudiéramos repetir aquí la observación que hemos consignado antes de ahora, respecto á la necesidad que se experimentará en muchos casos de entregar á las partes para su examen los autos originales. Creemos que así como por consideraciones fundadas se exime al actor de la presentación de las copias de documentos cuando estas hubieran de resultar sobradamente estensas, así también, y por análogas razones de equidad, debiera consentirse la entrega de autos originales por un breve término, y bajo la responsabilidad personal de los procuradores de las partes, cuando la copia no puede surtir todos los efectos necesarios para la contestación de la demanda. En el presente caso hay asimismo una razón de economía, porque el defensor del demandado no habrá de trasladarse á la escribanía del juzgado para examinar los documentos originales, sin exigir, como es justo, sus honorarios por esta diligencia: y si añadimos á esta consideración la que también espusimos en nuestro anterior artículo, sobre la imposibilidad de verificar estos reconocimientos en el estado en que hoy se encuentran las escribanías, nos convenceremos mas y mas de que es necesario establecer una excepción de esta regla para todos aquellos casos en que por sospechas de alteración ó falsedad sea absolutamente indispensable reconocer los documentos originales. Si el principio de que los autos deben radicar siempre en la escribanía fuese universal y absoluto; si no se reconociesen ya otras excepciones, que serán harto frecuentes, nos abstendríamos de reclamar la que tan justa nos parece. Pero cuando la misma instrucción las admite en otros casos para favorecer los intereses de los litigantes, no debiera dejar de consignarse para el que aquí proponemos, íntimamente convencidos de que las demás medidas que se establecen para impedir las dilaciones maliciosas, harán que no puedan producirse estas por la entrega indicada.

*Art. 7.º El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas excepciones, tanto dilatorias como perentorias, le asistan, á no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.*

Entre los medios que los litigantes han utilizado con mas constancia para dilatar maliciosamente los pleitos, figuran las excepciones propuestas en forma de artículos de previo y especial pronunciamiento. En particular los hombres de mala fe, que despues de

sustraerse á las reclamaciones estrajudiciales y amistosas de sus acreedores, solo piensan en continuar este mismo sistema cuando se ven llamados ante los tribunales de justicia, apelan siempre á las excepciones, con las cuales retardan indefinidamente la contestacion de la demanda por causas frívolas é insignificantes, que tal vez no influyen nada en el asunto principal; pero que dan á veces por resultado el que algunos años despues de propuesta la demanda, aun no haya sido esta contestada. En vano es que el actor procure presentarla con todos los requisitos y solemnidades legales para que su contestacion no pueda ser eludida. Cuando hay interes en hacerlo así, nunca falta un pretexto de que echar mano; y como la sustanciacion de un artículo sigue, aunque con mas brevedad, los trámites del juicio ordinario con apelacion al tribunal superior, puede muy bien afirmarse que estos artículos eran la mas poderosa rémora y el mas grave entorpecimiento de las contiendas judiciales.

Algo quiso remediar en esta parte el reglamento provisional para la administracion de justicia, que, conociendo el mal, estableció en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 48, «que no se admitiesen otros artículos de previo y especial pronunciamiento sino los que las leyes autorizan, y en la forma y tiempo que estas prescriben.» Pero la generalidad con que está redactada esta disposicion, refiriéndose á leyes vagas y confusas, susceptibles de mil interpretaciones diversas, hizo que no produjese en la práctica resultados algunos, y que las excepciones sustanciadas en forma de artículos hayan sido hasta hoy el medio de detener indefinidamente el curso de los pleitos. Ya antes del reglamento provisional se habia espresado en este punto con alguna mas claridad la ley de enjuiciamiento en los negocios de comercio, promulgada en 1830, que limitó á cuatro las excepciones que podian paralizar la sustanciacion del asunto principal; y algun tiempo despues, la ley sobre juicios de menor cuantía de 1838, mas eficaz y decisiva aun, consignó en su artículo 4.<sup>o</sup> un principio análogo al que figura en el 7.<sup>o</sup> que antecede: con cuyas ideas ha coincidido el reglamento de los consejos provinciales de 1845, que reduce á dos las excepciones que pueden suspender el curso del pleito; á saber, la falta de personalidad en el actor y la incompetencia del Consejo. Pero entre tanto la sustanciacion de los juicios civiles ordinarios continuaba sometida á la antigua práctica de dar cabida á toda especie de artículos incidentales, con suspension del procedimiento en lo principal, hasta que ha venido á cortar tan grave mal la disposicion que se contiene en el antecedente artículo.

De hoy, pues, para en adelante, no podrán alegarse las excepciones perentorias ó dilatorias, sino contestando al mismo tiempo á la demanda principal. Y esto es en realidad lo conveniente y lo justo, porque al paso que se evita la gravísima contingencia de paralizar un pleito largo tiempo por un pretexto que despues resulta frívolo é infundado, las excepciones se alegan y

se ponen á la vista del juez, que, si las reputa atendibles, no podrá menos de proveer en justicia acerca de ellas. Para nada era necesario que estas excepciones fuesen objeto de un procedimiento especial. Ellas constituyen otros tantos incidentes de la cuestion que se debate, y deben marchar á la par con ella. La única verdaderamente atendible en este concepto, es la de la falta de personalidad en el actor ó su representante, de la cual resultaria la completa nulidad de las actuaciones, y con razon se ha restringido el principio general en favor de tan importante excepcion.

Indudable es, no obstante lo dicho, que hay casos en que la demanda no se debiera contestar, ya por ser oscura, ya por no estar arreglada á derecho, ya por no venir acompañada de los documentos que la apoyan y justifican; pero en estos casos el juez cuidará de repelerla de oficio, con arreglo al art. 61 de la instruccion, y no debe darse traslado de ella al demandado. En este concepto las obligaciones que la nueva instruccion impone á los jueces son algo mas estrechas, porque, quitadas á los litigantes muchas de sus armas de defensa, y acelerada la tramitacion del procedimiento, toca al juez velar incesantemente para que la malicia no pueda nunca prevalecer á la sombra de una legislacion esencialmente protectora de la buena fe.

*Art. 8.<sup>o</sup> La declinatoria de jurisdiccion no se podrá interponer sino en forma de competencia.*

*Art. 9.<sup>o</sup> La excepcion de litis-pendencia se resolverá desde luego por el juez, si conociere en ambos ramos de autos, ó en forma de competencia propuesta por quien corresponda.*

*Art. 10. Las recusaciones se sustanciarán como incidentes, en los términos prevenidos en el artículo 58.*

La instruccion no podia menos de reconocer como importante y digna de una mencion especial la declinatoria de jurisdiccion, respecto á que ninguno puede ser demandado sino ante su juez competente, y que es un principio de derecho el que la jurisdiccion no puede hacerse extensiva arbitrariamente á personas y cosas que no comprende segun la ley. Pero entre los dos medios que el derecho tiene establecidos para rechazar al juez como incompetente, á saber, la *declinatoria*, en cuya virtud se acude al mismo juez haciéndole presente esta incompetencia; y la *inhibitoria*, por la cual se entabla el recurso ante el que se reputa legítimo juez para que requiera al primero de inhibicion, la instruccion ha podido designar el que creyese mas apropiado, tal vez con la mira de uniformar el procedimiento, y de que no haya diversidad de prácticas en una diligencia cuyo fin es el mismo, y en las que siempre se aspira á obtener idéntico resultado.

Al llevar á cabo esta medida, á nuestro juicio conveniente, es de observar que la instruccion se ha inclinado hácia aquel sistema de procedimiento mas conforme con la dignidad de la administracion de justicia, cuyo prestigio parece como que se rebaja en la consideracion pública, cuando el demandado se presenta cara á cara ante el juez que le emplaza para rechazarlo como incompetente. Es, en efecto, mucho mas digno y decoroso que el juez á quien corresponde el conocimiento del litigio, sosteniendo, no ya sus fueros personales, sino la integridad de su jurisdiccion, que debe procurar á toda costa, requiera al juez primitivo con el carácter que le da su posicion, y le manifieste que debe abstenerse de conocer de la demanda entablada ante el mismo. Esto evitará algunas desavenencias desagradables y algunas polémicas empeñadas, en que, atacando de frente al tribunal, el litigante desmejora considerablemente su posicion en el mismo.

El único mal que en este caso pudiera temerse, es el de la dilacion por parte del nuevo juez en requerir de inhibicion al primero para que se paralice desde luego el curso del procedimiento; pero creemos que procediendo con actividad el demandado, siendo estrecha la obligacion impuesta á los escribanos en el artículo 55 de dar cuenta sin demora de los escritos que las partes les presenten, y siendo hoy tan rápidas y espeditas nuestras comunicaciones, difícilmente habrá requerimiento de inhibicion que no pueda presentarse en el término de la contestacion de la demanda, ó cuando mas en el de prueba, que es mucho mas largo. Habrá justas y atendibles excepciones de este principio cuando el reo tenga su domicilio en Ultramar ó en las islas adyacentes, y solo en él pueda y deba ser demandado conforme á la naturaleza del negocio. Pero juzgamos que en este caso debiera hacerlo presente al tribunal respetuosamente, el cual, si hallaba fundadas las consideraciones espuestas, podria señalar el término que creyese necesario para recibir el requerimiento. Esto no está en el espíritu de la instruccion, pero deberia acordarse así aclarando este artículo. Entre tanto, si el demandante conoce sus verdaderos intereses, convencido de que no es competente el juez ante quien ha acudido, debe pedir, de acuerdo con el demandado, la suspension de las actuaciones, conforme al art. 57. ¿De qué le serviría, en efecto, ganar en rebeldía una ó mas instancias de un pleito, que habia de perder luego que se entablase por el demandado el correspondiente recurso de nulidad? Creemos, sin embargo, que los casos de esta naturaleza no serán mucho, porque el actor cuidará siempre, por su propio interes y por el buen éxito de su pretension, de demandar al reo ante su juez competente.

Nada mas natural y sencillo que lo establecido respecto á la *litis-pendencia*. Si el pleito anterior radica ante el mismo juez que conoce del nuevo, él podrá apreciar perfectamente la influencia que debe tener el primero en la decision del segundo. Si radicare ante

otro juez, entonces seria este competente para conocer de la nueva demanda, y se estaria en el caso del artículo octavo, por cuyo motivo debe esponderse esta excepcion en forma de competencia. Entendemos, sin embargo, que la excepcion de *litis-pendencia* no puede interponerse en forma de artículo, como lo ha entendido otro periódico jurídico, equiparándola, en el modo de proponerse, á la falta de personalidad en el actor. Al determinarse que el juez la resolverá *desde luego*, no puede darse á entender que lo hará en artículo especial, suscitado por la parte, sino que la resolverá por sí mismo y de oficio, como conocedor que es del pleito anterior, que pende ya ante su tribunal entre los mismos interesados. Lo contrario seria autorizar aquí la introduccion de un nuevo artículo incidental, contra lo dispuesto terminantemente en el 7.º, que antes examinamos.

Reducida hoy la recusacion al carácter de un incidente, ya sea esta en el todo, ya en parte, y no pudiendo los incidentes entorpecer la marcha del negocio principal, con arreglo al art. 58, puede considerarse derogada la disposicion de nuestro derecho, conforme á la cual se suspenden los procedimientos desde que se entablare la recusacion. A pesar del grave peligro que lleva consigo esta doctrina, que nos sugiere el exámen comparativo del testo de la instruccion con el de nuestras leyes anteriores, creemos que la rapidez que se da á la tramitacion de los incidentes vendrá á alejarlo, haciendo que este pueda decidirse y ultimarse antes que llegue el caso de resolver en lo principal del negocio.

*Art. 11. El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercero dia, recibiendo en seguida á prueba el incidente si así se creyese indispensable para el de quince dias á lo mas, y dictándose en seguida con la debida citacion providencia definitiva.*

*Art. 12. Resuelto el artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis dias.*

En estas dos disposiciones se comprenden los términos de la sustanciacion del artículo de falta de personalidad, único admisible como de previo y especial pronunciamiento, y el que debe concederse para contestar á la demanda, despues de la decision de aquel. De lo dispuesto en el art. 12 resulta, que la sustanciacion y fallo del incidente apenas durará unos veinte y cinco dias, despues de los cuales, como el demandado ha tenido ya sobrado tiempo de conocer y estudiar la demanda, y prevenirse de los documentos necesarios para contestarla, solo se le conceden otros seis para este trámite, conforme al art. 13. Estos términos nos parecen regulares, teniendo en cuenta las considera-

ciones espuestas, y no creemos que corra riesgo la discusion por la celeridad del procedimiento.

*Art. 13. Contestada directamente la demanda, con igual obligacion en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba exceder de quince pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los terminos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba, con la debida citacion.*

Hé aquí la última de las disposiciones relativas á la contestacion de la demanda y á los incidentes á que puede dar lugar este trámite. En ella se establece asimismo la obligacion de presentar, por parte del demandado, una copia de los documentos que justifiquen su contestacion, si bien puede dispensarse de hacerlo cuando esta copia escediere de quince pliegos. Notase aquí una diferencia en favor del demandado, que ha causado general estrañeza; y, á decir verdad, no se concibe una razon bastante decisiva y poderosa á favor de ella. Nosotros, sin embargo, juzgamos que puede consistir, así en que siendo limitado el tiempo de que puede disponer el demandado para su respuesta, no se le ha querido equiparar en esta parte al actor que disfruta de un tiempo indefinido para arreglar y presentar su demanda, como porque en virtud de aquel principio de derecho, segun el cual incumbe al actor la prueba de su pretension, debe imponerse mayor obligacion á este que al demandado, y debe pesar sobre él mayor gravámen en cuanto á la presentacion de documentos, que al que, por regla general y salvos algunos casos estraordinarios, puede limitarse á negar y contradecir las aserciones del actor, á quien toca justificarlas y hacerlas valer.

Pero sea el que quiera el mérito que se atribuya á nuestras observaciones, no es esta ciertamente la cuestion interesante á que puede dar márgen el presente artículo, sino la de si es ó no acertada la innovacion que tácitamente establece, suprimiendo el término de los escritos de réplica y dúplica. Desde luego nos atreveremos á resolver esta interesante cuestion de la manera que la razon y el buen sentido nos indican, decidiéndonos por la afirmativa, porque creemos que queda sobradamente dilucidado un punto de doctrina legal con los dos escritos en derecho y los informes de la vista, pudiendo esclarecerse los puntos de hecho, y aun los de derecho, si se quiere, en el término de prueba, durante el cual están facultadas las partes para presentar cuantos escritos les convenga. Precisamente es esta una de las innovaciones que tenemos por mas sensatas y bien entendidas entre cuantas establece la instruccion. Si el punto legal discutido en la demanda y su respuesta no ha recibido la ampliacion necesaria, la tendrá en el dia de la vista pública cuando no ha habido término de prue-

ba: si lo hay, durante este se presentarán, en los dias que se quiera, la réplica y la dúplica, aunque sin el carácter y el nombre de tales, para esclarecer por completo la cuestion legal: y aun antes de finalizar dicho término pueden presentarse tambien nuevos escritos sobre la prueba, puesto que sus resultados son públicos, y como tales bien conocidos de las partes contendientes. Véase cómo la cuestion objeto del litigio quedará completamente esclarecida aun antes de que llegue el dia de la vista, en el cual recibirá nueva ampliacion todo lo alegado en los escritos anteriores, pudiendo considerarse este como el debate final y solemne de la contienda sometida á la decision y fallo del juez.

J. M. DE ANTEQUERA.

## PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

**De la prision y fianza de los reos, segun la reforma de 30 de setiembre (1).**

(Conclusion.)

### II.

Si el procesado es notoriamente pobre, debe ponerse en libertad bajo fianza de cárcel segura en los casos del art. 2.º En estas fianzas, que no han de confundirse con la *caucion juratoria*, se obliga el fiador á presentar á aquel en la cárcel ó á pagar cierta cantidad por via de pena: se erige el fiador en carcelero. Cuál haya de ser esta cantidad, importe de la fianza carcelera, no lo declara el decreto, y nos hubiéramos alegrado de que la hubiese señalado, adoptando en escala inferior una base parecida á la de la regla 34 de la ley provisional. Esta garantía sin las necesarias precauciones podría ser ilusoria, y sobre todo es peligroso, y siempre inconveniente, hacer depender su eficacia del arbitrio judicial.

Es de la mayor importancia la segunda parte del art. 2.º, que fija las condiciones que ha de reunir el fiador en las fianzas en favor de los pobres. Habia un vacío, así en la legislacion antigua como en la moderna, y este vacío se ha llenado con tino. El fiador no pertenece á la clase proletaria: ademas de su buena conducta, ha de estar pagando con un año de anticipacion una contribucion directa de 100 reales anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad, ó de 200 por razon de subsidio, y de esta suerte queda garantida la obligacion que contrae. No penetramos por qué el fiador ha de ser por precision vecino del territorio donde radica el tribunal ó juzgado. Sucede con frecuencia que una persona es procesada en pais distante

(1) Véase el número anterior, donde está la primera parte de este remitido.

del de su domicilio; que podría sin trabajo proporcionar en su pueblo fianzas capaces de responder de cuantas obligaciones le impusiera el juez, pero que tropieza con obstáculos en un punto donde carece de amigos y de todo género de relaciones. El reo que tiene la desgracia de hallarse en tal situación debería, cuando menos, gozar de las mismas ventajas y facilidades que el vecino del partido judicial donde se sigue el proceso. Habría, es cierto, algún entorpecimiento en la ejecución de las providencias referentes al fiador; mas esto no es tan trascendental como la privación de la libertad en que se constituye al reo durante la causa. Se conciliaría, á nuestro juicio, la rapidez en las actuaciones con la latitud que en lo posible debe concederse á la libertad personal, permitiendo que el fiador pudiera ser de cualquiera de los pueblos de la provincia donde estuviese el juzgado.

Otro de los requisitos en el fiador, es que esté en el pleno goce de sus derechos *civiles* y *políticos*. Ni en este decreto ni en ningún otro se define lo que son estos derechos, y pueden surgir dudas acerca de su inteligencia, su significación y sus consecuencias. Considerados estos términos bajo un aspecto general, entendemos por derechos políticos los que se poseen por razón de las leyes políticas, como la capacidad electoral activa y pasiva, la de participar de los empleos públicos, honores, etc.; y por derechos civiles, los que dicen relación á la condición privada, como la facultad de celebrar contratos, testar, heredar, etc. Pero estas definiciones no salvan las dificultades que se tocan cuando se entra á enumerar esos derechos. Derechos políticos son los que tiene todo ciudadano de publicar sus ideas y dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al trono, y nos persuadimos que no habla en este sentido el art. 2.º del decreto. Permítansenos indicar que, en nuestra opinión, bastaba que el fiador tuviera la cualidad de español, no estando procesado criminalmente ni pendiente de condena, pagar la contribución marcada y tener la aptitud para obligarse como tal fiador con arreglo á las leyes.

Alguna aclaración necesita el decreto en cuanto á los tribunales y juzgados de Navarra y Provincias Vascongadas. Como no se pagan contribuciones en ellas en la forma que insinúa el art. 2.º, sería conducente una determinación especial sobre las circunstancias que han de tener allí los fiadores en las causas de pobres. Convendría acaso se dispusiese que la autoridad local de la residencia del fiador certificara, á continuación de la escritura, sobre la suficiencia para responder de la obligación de cárcel segura. Esta medida, que conceptuamos la mas acomodada á la mente del decreto, sería también la mas espedita y beneficiosa para los encausados.

Dispónese en el art. 4.º del decreto que: «Si los procesados de que trata el art. 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prisión, de la

que saldrán luego que la presenten.» Dificil será en muchas ocasiones, si no imposible, que en el acto del requerimiento se den las fianzas, porque para habilitarlas se requiere tiempo. Mas difícil será aun que en aquel mismo momento puedan declararse por bastantes, sin cuya previa declaración nos parece que no se tendría por cumplido lo que prescribe el decreto. Como de no prestarse las fianzas en el acto, ó de concederse término al reo, podría resultar su evasión, ha sido indispensable compelerle instantáneamente á la fianza ó á la prisión con carácter de preventiva. El caso de la fuga está oportunamente previsto en el artículo, y lo que dispone es acertado. Teniendo los jueces facultad de mandar detener á los reos antes de ordenar su formal prisión, pueden hacer uso de ella sin inconvenientes por el tiempo que la ley permite. Esto, lejos de prohibirlo el artículo, se halla mas bien de acuerdo con su letra y su espíritu.

La regla 34 de la ley provisional, tantas veces citada, y que se halla en vigor para los efectos del art. 2.º del decreto de 30 de setiembre, hace responsable de la fianza ó de su valía al escribano que interviene en la escritura. Prescindamos de si es ó no justo imponer este gravámen al escribano, cuya única misión parece ser la de autorizar el contrato; pero como habrá muchos de estos funcionarios que en circunstancias dadas procurarán alejarse de semejante responsabilidad, no puede tolerarse que su voluntad ó capricho influya en la libertad ó encarcelamiento del reo. Cuando este no encontrase quien quisiera autorizar el instrumento, recibiendo sobre sí las consecuencias de la fianza, creemos que podría el procesado manifestarlo así al tribunal, hacer conocer la persona del fiador y acreditar por cualquiera medio legal su aptitud y abono. Si las fianzas son abonadas y aparece que por ellas están aseguradas las resultas del juicio, nada mas puede pedirse ni lo exige la ley.

### III.

Determinados con claridad en el decreto de 30 de setiembre último los casos en que pueden decretarse autos de prisión, en que son admisibles las fianzas y la índole de estas, pasa á hacer algunas escepciones el art. 5.º que dice así: «Se esceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prisión, en los casos en que así proceda según la ley: 1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad y desacato grave á la misma. 2.º Los reos de lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca completamente el peligro.» No autoriza este artículo la prisión, general é inconsideradamente, en los delitos de robo, hurto, etc., sino *en los casos en que así proceda según la ley*. Estas palabras hacen recordar la disposición de la regla 31 de la ley provisional para la aplicación del Código, según la cual no

es procedente la prision sino cuando media motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable del delito que se le atribuye. Debe haber delito y debe haber datos de culpabilidad contra una persona: solo entonces se espide segun la ley mandamiento de prision, y esto es lo que reproduce el artículo, segun nosotros lo comprendemos.

Los procesados por robo, hurto, estafa y vagancia estaban sujetos á las providencias de prision en las reglas 25 y 35 de la ley provisional. En los autores de delitos tan feos y denigrantes se supone un envilecimiento de ánimo, con total abandono del pundonor. Criminales de este género atacan de un modo alarmante á la propiedad y al sosiego de las familias, é interesa que sean desde luego debidamente asegurados. Otros delitos hay que pudieran tambien colocarse en esta clase, y quizás lo estén en la mente del decreto. El empleado que sustrae caudales confiados á su cuidado (art. 318 del Código penal), el que defrauda al Estado por medios artificiosos (arts. 323 y siguientes), etc., se hallan poco mas ó menos en iguales circunstancias que los reos de robo, hurto y estafa. La naturaleza del delito es la misma; la razon tambien. Prender á un individuo por hurto de una libra de pan, y dejar en plena libertad á quien sustrae caudales de mas valor, es impolítico y nada moral.

La calificacion del delito de estafa da margen á algunas observaciones. *Estafa*, en la acepcion comun, es el acto de pedir ó sacar dineros ú otras cosas con artificios y engaños, y con ánimo de no pagar. El Código no define este delito, aunque en él se encuentra una seccion en cuyo epígrafe se lee: *Estafas y otros engaños*. Como esta seccion tiene once artículos y comprende muchos delitos, no se sabe si todos han de ser reputados de estafa, ó si tan solamente algunos y cuáles. Entre los delitos de esta seccion se cuentan varios que no están penados sino con multa: tales son los de los arts. 455, 456, 457 y 459. El que enajena una cosa como libre sabiendo que estaba gravada (estelionato), es uno de los reos de dichos delitos, y es dudoso si habrá de ser tratado como estafador ó en diferente concepto. Por el contrario, hay otros delitos que son de verdadera estafa, como el del empleado que defrauda al Estado y se apodera de sus fondos: el deudor que, engañando á sus acreedores, oculta maliciosamente sus bienes con objeto de lucrar, y otros por el estilo; pero estos delitos no se hallan en la seccion de estafas y engaños, al paso que lo están algunos de tan corta entidad, que, como hemos indicado, no merecen sino multa. La escepcion del art. 5.º sobre la estafa está clara, es terminante. Su aplicacion no está, sin embargo, exenta de dificultades, por la incertidumbre de cuales son los testos del Código penal que se ciñen exclusiva y especialmente á las estafas.

Otro de los delitos de la escepcion primera del artículo 5.º es el de atentado contra la autoridad: lo que dispone el decreto es lo mismo que habia dispuesto la

ley provisional en la regla 35. Si ha de haber orden en la sociedad, debe reprimirse con energía la resistencia ó ataque violento de un particular contra la autoridad pública, y cuanto tienda á hacer eficaz la accion de la justicia contra el criminal no puede dejar de aceptarse. Bajo el nombre de *autoridad* se entienden igualmente sus agentes, como espresa el artículo 189 del Código. El desacato es por las mismas consideraciones otro de los delitos de escepcion: la ley provisional no distinguia el desacato grave del que no lo fuera, y á los procesados por cualquiera desacato hacia merecedores de la prision. El real decreto de 30 de setiembre limita la aplicacion de esta medida al desacato grave, que es el del párrafo primero del art. 193 del Código penal: en el desacato menos grave regirán los principios ordinarios. Con la reforma, cuya justicia es indisputable, se ha suavizado algun tanto el rigor de la ley provisional.

En cuanto al delito de lesiones dice esta ley: «Permanecerán en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.» No era posible saber en el origen del procedimiento si las lesiones serian graves ó leves. Lesiones graves son: 1.º Cuando de resultas de ellas queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme. Y 2.º, cuando producen enfermedad ó incapacidad para el trabajo por mas de treinta dias. Para calificar, pues, de graves ó menos graves las lesiones, es necesario aguardar al resultado de la curacion. Sin obtenerla no es posible decir, á lo menos con seguridad, si el herido quedará inútil para sus trabajos habituales, ó de cuántos dias será la duracion de su enfermedad. Estos inconvenientes, que eran harto comunes en la práctica, desaparecen hoy con la disposicion del núm. 2.º del art. 5.º Cuando la lesion es peligrosa y la contingencia inminente, los jueces decretarán la prision; en otro caso no. Si es ó no peligrosa, podrán y deberán declararlo los facultativos, y será fácil cumplir con lo que se manda. No habiendo peligro, tampoco hay razon para dar principio á la sumaria con la prision del procesado: tal es la prescripcion del decreto.

#### IV.

Al entrar en el exámen de las escepciones del artículo 5.º del real decreto, en orden á los acusados de hurto, vagancia y estafa, viene á la imaginacion la duda que vamos á esponer. Los reos de estos delitos ¿serán desde luego constituidos en prision aun cuando no merezcan pena superior á la de arresto mayor? En cuanto al atentado contra la autoridad, desacato grave ó robo, nada hay que decir: estos delitos tienen asignadas penas superiores, y están fuera de la cuestion. La ley provisional para la aplicacion del Código prescribe en las reglas 25 y 35 que los reos de hurto,

vagancia y estafa han de ser puestos en prision, cualquiera que sea la pena que les corresponda. No son estos los términos en que se explica el nuevo decreto: en los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º hace mérito de las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor, y determina cuándo há lugar á la prision y cuándo á la fianza. El art. 5.º dice que se exceptúan de las disposiciones de los *anteriores artículos* los reos de robo, hurto, etc., y estas palabras parecen referirse á los procedimientos por delitos de pena superior á la de arresto mayor, porque á esos delitos se alude en los artículos anteriores. En prueba de esto, obsérvese que el art. 6.º es el que única y exclusivamente se contrae á las causas por delitos de pena de arresto mayor ú otra inferior, sin que de ella se hubiese hecho antes mencion. Contra esta interpretacion, que tenemos por la mas fundada, puede quizás emplearse un argumento tomado del mismo texto del decreto. El art. 1.º dice: *No se decretarán desde luego autos de prision por los jueces y tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores.* Siguen los otros artículos sobre fianzas, crimen de falsedad, etc., hasta el 5.º, que se espresa así: «Se exceptúan de las disposiciones de los *anteriores artículos*, y serán constituidos desde luego en prision...» los reos de robo, hurto, etc., con lo cual se da á entender que en estos delitos especiales, aunque su penalidad sea inferior al presidio, prision y confinamiento mayores, sin diferencia de ser presidio correccional, arresto mayor ú otra pena mas baja, será legal el auto de prision. No obstante esta objecion, apreciando las razones espuestas antes y la colocacion artística de las disposiciones del decreto, nos persuadimos que en los artículos hasta el 6.º nada hay dispuesto sobre delitos de pena de arresto mayor y demas inferiores. Consecuentes con esta opinion, creemos que la ley provisional ha sido corregida, y que si el hurto, estafa ó vagancia merecen tan solo el arresto mayor, no debe, por regla general, ser decretada la prision. Recomendamos la lectura atenta del decreto, puestos en relacion todos sus artículos, para decidir si nuestras reflexiones son ó no de algun valor.

Dado que esta interpretacion sea, como creemos, la mas aceptable, tropezamos todavía con otra dificultad. El hurto y la vagancia se castigan á veces, no precisamente con arresto mayor, sino con arresto mayor á presidio y prision correccional (arts. 259 y 438 del Código penal): sucede lo propio con otros muchos delitos para cuya represion se ha otorgado notable amplitud al poder discrecional de los tribunales. Puede, pues, imponerse una ú otra pena, y lo que interesa es saber si los reos deben ser reducidos á prision, si han de exigírseles fianzas, si han de estar en libertad, ó qué es lo que haya de resolverse. Consideramos que en estos supuestos no hay otro medio que el de graduar y comparar las circunstancias agravantes y atenuantes: segun ellas, fijándose los grados mínimo, me-

dio y máximo, habia de aplicarse á los reos de vagancia y hurto la pena de arresto ó la de presidio y prision (arts. 74 y 84 del Código), y segun ellas deberá tambien apreciarse si han de estar ó no en soltura.

Ordénase en el art. 6.º, «que en las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los jueces y tribunales que los reos se presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará precedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.» Dejamos notado que los artículos anteriores dicen relacion á las causas por delitos de pena superior á la de arresto mayor: el que acabamos de copiar es el destinado á los procesos por delitos de pena de arresto mayor ú otra inferior. Recordemos el principio general y absoluto del art. 1.º, á saber, que en ningun delito de pena inferior al presidio, prision y confinamiento mayores tiene lugar la prision, y se comprenderá la razon de haberse omitido aquí, como innecesaria, la declaracion de que tampoco tiene lugar en los delitos de pena de arresto mayor ú otras inferiores. Lo que el art. 6.º contiene es una limitacion respecto de las personas notoriamente sospechosas ó sin arraigo. Esta limitacion es justa; era necesaria. Ningun delito, sea de la clase que fuere, ha de dejarse espuesto á la impunidad, y este riesgo se evita asegurando desde el principio de la causa los resultados del juicio. El artículo abraza en su generalidad las penas de arresto mayor y todas las demas inferiores; pero como solo habla de *delitos*, no tiene aplicacion en los juicios de *faltas*. En estos podrá decretarse la detencion de los acusados *cuando fueren personas desconocidas* (regla 27 de la ley provisional). El arresto menor y la multa son, por ejemplo, penas comunes á los delitos (art. 421 del Código penal) y á las faltas (arts. 481 y siguientes.) En el primer caso, los reos notoriamente sospechosos ó sin arraigo han de ser puestos bajo vigilancia é inspeccion, y verificado el quebrantamiento de estas medidas serán compellidos á la prision, ó en su defecto á las fianzas; en el segundo, no.

Creemos oportuno advertir, que los notoriamente sospechosos y los que no tienen arraigo, familia ni establecimiento fijo, no deben ser confundidos con los vagos: la definicion de los vagos está en el art. 258 del Código penal, y para tener á uno por vago son indispensables mas requisitos que los indicados en el artículo 6.º del decreto. No se particularizan las medidas de inspeccion y vigilancia encomendadas á los tribunales, excepto la de presentacion periódica. No podrá, en nuestro concepto, ordenarse, como en otro tiempo se hacia, que el reo tenga la casa ó el pueblo por cárcel: esta seria, no una medida de inspeccion, sino una verdadera prision mas ó menos ampliada; sus efectos le-

gales serian los mismos que los de un encarcelamiento.

El auto de prision, ó la fianza en su defecto, es el resultado necesario de la infraccion por parte de los encausados de las órdenes de presentacion ó de vigilancia. No se dice si, realizada la infraccion, lo primero que ha de disponerse es la prision, ó si la fianza, como en los arts. 2.º y 4.º, ó si ha de pender del arbitrio del juez una ú otra providencia. Tampoco se expresa si la fianza ha de ser la designada en la regla 34 de la ley provisional, ó la meramente carcelera. Inclinando nuestro ánimo á la interpretacion mas benigna, por aquel axioma *in criminalibus humanior interpretatio accipienda est*, y atendida la clase de personas, como tambien lo preceptuado en el art. 2.º, opinamos que la fianza debe ser la de cárcel segura.

El art. 7.º dice que se dará cuenta del decreto á las Cortes en la próxima legislatura: esta es una consecuencia de lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de marzo de 1848, que faculta al gobierno para hacer por sí cualquiera reforma, si fuere urgente, dando cuenta á las Cortes tan pronto como sea posible.

Reasumiendo la legislacion vigente sobre autos de prision, y abarcando todas las escalas de penalidad, haremos tres clasificaciones. 1.ª De las causas por delitos que tienen pena de presidio, prision y confinamiento mayores ú otra superior. 2.ª De las causas por delitos de pena superior á la de arresto mayor, é inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores. Y 3.ª De las causas por delitos de pena de arresto mayor ú otra mas baja. En las causas de la 1.ª clase debe decretarse la prision, menos en los delitos de falsedad de los artículos 226 y 227 del Código penal, con tal que el hecho no hubiese tenido un objeto de lucro ni ocasionado perjuicio á tercero. En las causas de la 2.ª clase han de exigirse fianzas, y no dándolas el reo en el acto del requerimiento, ordenar su prision, esceptuándose los delitos de robo, hurto, estafa, vagancia, lesiones peligrosas, atentado contra la autoridad y desacato grave á la misma: en estos delitos especiales há lugar á la prision. En las causas de la 3.ª clase no procede auto de prision ni el de fianza, sea cual fuere el delito, y solo cuando los reos sean personas notoriamente sospechosas ó sin arraigo, familia ni establecimiento, deben adoptarse medidas de inspeccion y vigilancia: si fuesen infringidas, se acordaria la prision, ó la fianza en defecto.

La *detencion* procede en los delitos cuando hay fundados indicios contra una persona: procede tambien en las faltas, si los responsables de ellas fuesen personas desconocidas. A las veinte y cuatro horas de la detencion debe decretarse la prision ó soltura, ó la prestacion de fianza: solo por causas graves, que han de hacerse constar, puede ampliarse la detencion hasta tres dias.

Hemos dado fin á las observaciones sobre el real decreto de 30 de setiembre, cuya importancia y oportunidad no pueden ponerse en duda. ¡Ojalá sea el anun-

cio de otras grandes reformas que está reclamando urgentemente la administracion de justicia!

M. MIRAMON.

**Reformas en la administracion de justicia.** En la *Seccion oficial* del número de hoy verán nuestros lectores tres reales decretos sumamente importantes, de los cuales el primero aumenta hasta diez el número de los juzgados de primera instancia de Madrid, dividiendo en dos el de las Afueras; el segundo manda crear dos nuevas plazas de abogados fiscales en la Audiencia de la corte, y otra en las de Sevilla y Granada; y el tercero establece las secretarías de gobierno en todos los tribunales superiores del reino, que serán desempeñadas por letrados, en reemplazo de los relatores de las Salas de gobierno y de los secretarios archiveros de las mismas.

Escusamos manifestar el favorable juicio que nos merecen estas disposiciones, toda vez que de las dos primeras nos ocupamos en nuestro número 234, con cuyas ideas se encuentran en perfecta consonancia, ademas de haber espuesto estas mismas doctrinas en diferentes épocas y en distintos números de este periódico, donde tambien nos hemos ocupado de la creacion de las secretarías de gobierno que acaban de ser establecidas. Sirvenos, pues, de grata satisfaccion el ver el aprecio con que se reciben nuestras doctrinas, encaminadas siempre á la mejora de las instituciones judiciales, y esto nos infunde la grata esperanza de ver realizadas otras mejoras no menos importantes. En relacion á las que nos ocupan, solo nos resta encarecer la necesidad de que se haga extensivo el aumento del ministerio fiscal á las demas Audiencias, donde, en mayor ó menor escala, es igualmente penoso el trabajo que produce á sus dignos individuos el inmenso cúmulo de procesos criminales que en ellas se agitan. Hemos tenido ocasion de oír á los abogados fiscales de diferentes Audiencias de España, y de convencernos por sus esplicaciones de la necesidad de realizar este aumento en todas ó en la mayor parte de ellas. Como prueba de estos asertos, pueden leerse los datos de la estadística criminal que existen en el ministerio de Gracia y Justicia, y que nosotros hemos recibido y publicado en diferentes números de este periódico, de los cuales se deduce el gran número de causas que despacha todos los años el activo é inteligente ministerio fiscal de nuestros tribunales superiores.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.

Valverde, 6, bajo.